

## **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 16**

**Sentencia impugnada:** Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Autoseguro, S. A.

**Abogado:** Lic. Catalino Guerrero Guerrero.

**Intervinientes:** Rafael Montero y compartes.

**Abogado:** Dr. Pedro David Castillo.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Autoseguro, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de junio del 2003 a requerimiento del Lic. Catalino Guerrero Guerrero, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Catalino Guerrero Guerrero, a nombre de la compañía recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Pedro David Castillo;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de agosto del 2000 mientras el camión conducido por Ricardo Antonio de León Soriano, propiedad de Andrés Antonio Marte, asegurado con Autoseguro, S. A., transitaba por la autopista Duarte en dirección oeste a este, chocó con el vehículo conducido por Rafael Montero, propiedad de Juan Portalatín Núñez Lizardo, que transitaba por la misma vía, resultando dicho conductor y su acompañante con lesiones curables de cinco a seis meses; b) que el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II fue apoderado para conocer el fondo del asunto dictando sentencia el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ricardo de León Soriano, por no haber asistido a la audiencia, no

obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Ricardo de León Soriano, por haber violado los artículos 49, literal c, modificado por la Ley 114-99, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y un (1) año de prisión, la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses; así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara no culpable al prevenido Rafael Montero, por no haber violado ningún de los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas de oficio a su favor; **CUARTO:** Se acogen como buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hecha por los señores Rafael Montero, Bienvenida de la Cruz y Carlos de la Cruz Peña, en calidades de lesionados, y Juan Portalatín Núñez Lizardo, en su calidad de propietario del vehículo conducido por Rafael Montero, a través de su abogado Dr. Pedro David Castillo Fallecte; en contra de Andrés Antonio Marte como persona civilmente responsable, Juan Emilio Cuevas, beneficiario de la póliza de seguros, y de compañía Autoseguro, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Andrés Antonio Marte como persona civilmente responsable, Juan Emilio Cuevas beneficiario de la póliza de seguros, al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$305,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00) a favor y provecho de Rafael Montero; b) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de Carlos de la Cruz Peña; c) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Bienvenida de la Cruz Peña, como justa indemnización por los daños morales por las lesiones sufridas por ellos a consecuencia del accidente; d) la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) a favor y provecho de Juan Portalatín Núñez Lizardo, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad incluyendo daño emergente y lucro cesante; **QUINTO:** Se condena a Andrés Antonio Marte como persona civilmente responsable, Juan Emilio Cuevas, beneficiario de la póliza de seguros, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía aseguradora Autoseguro, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se rechazan los pedimentos del abogado de la parte civil en cuanto a que la presente sentencia sea declarada ejecutable no obstante cualquier recurso por los motivos explicados en los considerandos de la presente sentencia; **OCTAVO:** Se condena a Andrés Antonio Marte como persona civilmente responsable, Juan Emilio Cuevas beneficiario de la póliza de seguros, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Pedro David Castillo Fallecte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que ésta intervino el 28 de abril de 2003 como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante la Duodécima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jhonny Miguel Tejeda Soto, quien actúa en representación de los señores Ricardo de León Soriano, Andrés Antonio Marte, Juan E. Cuevas y Autoseguro, S. A., el 22 de agosto del 2002, contra la sentencia del 2 de mayo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho fuera del plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se condena a Rafael Montero y Ricardo de León Soriano al pago de las costas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario

aclarar que en el acta de casación correspondiente fue omitido el nombre de la parte recurrente y aunque ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos, en el presente caso se evidencia que el Lic. Catalino Guerrero Guerrero no actuó en representación de ninguna de las partes, pero depositó un memorial a nombre de Autoseguro, S. A., por lo que analizaremos el recurso a nombre de la parte anteriormente señalada;

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial en síntesis lo siguiente: “Que con la notificación únicamente del dispositivo de la sentencia no puede apreciarse si hay o no desnaturalización de los hechos, por lo que se ha violado el derecho de defensa; en la sentencia impugnada no se observa una relación coherente y completa de los hechos y circunstancias en que ocurre la apelación y que el tribunal declaró inadmisibles por tardíos dichos recursos sin aportar la fecha en que la sentencia del juzgado de paz fue notificada, pues el plazo comienza a contar a partir de la fecha de dicha notificación”;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró inadmisibles por tardíos los recursos de Ricardo de León Soriano, Andrés Antonio Marte, Juan E. Cuevas y Autoseguro, S. A. y para fallar en ese sentido, estableció de manera motivada haber dado por establecido que los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Jhonny Miguel Tejada Soto, actuando a nombre y representación de los anteriormente señalados, del 22 de agosto del 2002, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, el 2 de mayo del 2002, y notificada a las partes el 22 de julio del 2002, se incoaron fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que consta en el expediente que mediante acto No. 162/2002 del ministerial Danilo Antonio Castillo, Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, del 22 de julio del 2002, mediante el cual le fue notificado a la recurrente Autoseguro, S. A., el dispositivo de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, el 2 de mayo del 2002, y, dado que la notificación del dispositivo de una sentencia basta para hacer correr el plazo de la apelación, lo alegado por la recurrente carece de fundamento y procede ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Montero, Bienvenida de la Cruz, Carlos de la Cruz Peña y Juan Portalatín Núñez Lizardo en el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando el pago de las civiles en provecho del Dr. Pedro David Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)